



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 26

FECHA DE PUBLICACIÓN: 19 DE
FEBRERO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05045-31-05-002-2020-00290-01	James Yesid Patiño Parra	SUPPLA SAS	Especial (Acoso Laboral)	AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 18/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis(26) de febrero a las nueve y treinta de la mañana (9.30 am)	Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

05837-31-05-001-2018-00535-01	Ricardo Reyes Jiménez	Sindebracol y otra.	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 18/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p m).</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05890-31-89-001-2017-00245-01	Luis Alberto Echavarría valencia	Departamento de Antioquia y otra	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 18/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p m).</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05789-31-89-001-2019-0033-01	Libardo Antonio Escalante Salazar	Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda	Ordinario	<p>AUTO FIJA FECHA PARA DECISIÓN Auto del 18/02/2021: Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (02:30 p m).</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>

05-045-31-05-002-2020-00234-00	Carlos Mario Bolívar	E.S.E Hospital María Auxiliadora de Chigorodó	Ejecutivo laboral	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 17/02/2021:</p> <p>SE ADICIONA la decisión proferida por la presente Sala el del 11 de diciembre de 2020 y, se MODIFICA el auto proferido el 13 de octubre de 2020.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05 045 31 05 002 2018 00045 00	José Manuel Hoyos Romero	Colfondos S.A. Y Otros	Ordinario	<p>AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 18/02/2021:</p> <p>NO REPONE el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 02 de octubre de 2020. Se ORDENA que por Secretaría se envíe el proceso escaneado a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite del recurso de queja.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela Patricia Sosa Valencia', written in a cursive style.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

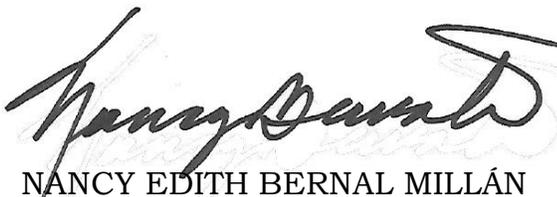
Medellín 18 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Libardo Antonio Escalante Salazar
DEMANDADO: Cooperativa de Caficultores de Antioquia Ltda.
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis
RADICADO ÚNICO: 05789-31-89-001-2019-0033-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **26**

En la fecha: **19 de febrero
de 2021**



La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 18 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Luis Alberto Echavarría valencia
DEMANDADO: Departamento de Antioquia y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Yolombó
RADICADO ÚNICO: 05890-31-89-001-2017-00245-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las tres de la tarde (03:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **26**

En la fecha: **19 de febrero
de 2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: CARLOS MARIO BOLÍVAR
**Ejecutado: E.S.E HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE
CHIGORODÓ**
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-045-31-05-002-2020-00234-00
Providencia No. 2021-0029
Decisión: ADICIONA Y MODIFICA DECISIÓN

Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso de la referencia, la Sala procede de oficio adicionar la decisión proferida el pasado 11 de diciembre, toda vez que por un *lapsus cálami* no se resolvió otro recurso de apelación que se encontraba dentro del proceso, esto es, el relacionado con el embargo y retención de las sumas de dinero de la ejecutada.

SE CONSIDERA

En ésta oportunidad el asunto que convoca la atención del Despacho, se encuentra regulado en el Art. 287 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral según lo dispone el Art. 145 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social, norma que en su parte pertinente dispone lo siguiente:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Corolario de lo expuesto, se adicionará la decisión pronunciada por la Sala el 11 de diciembre del año que transcurre, de la siguiente manera:

Mediante autos proferidos el 13 de octubre de 2020 el Juzgado de origen libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante por las sumas adeudadas por concepto de cesantías, vacaciones, primas de vacaciones y de navidad, indemnización por despido injusto, sanción por la no consignación de las cesantías, sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales y las agencias en derecho del proceso ordinario; se abstuvo de impartir orden de pago por los intereses solicitados, al considerar que en materia laboral y de seguridad social no procedía el reconocimiento de los intereses legales, ni moratorios, como tampoco los bancarios corrientes, al no existir norma que imponga su causación frente a una condena, cuando no se ha ordenado mediante sentencia.

Emitió en la misma fecha además auto en el cual decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en cuentas de ahorro de los establecimientos bancarios Banco de Bogotá, Banco Popular y Bancolombia, o en cualquier otra cuenta o depósito, limitando su monto y solo en el evento de que los recursos no se encuentran consagrados como inembargables, oficiando en forma gradual a cada entidad financiera con las respectivas advertencias legales.

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial del ejecutante presentó recurso de apelación contra las anteriores decisiones.

En cuanto al embargo indicó la censura que el artículo 694, numeral 1° del CGP si bien prevé que los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y los recursos del sistema de seguridad social son inembargables, hipótesis que son aplicables a una Empresa Social del Estado por ser una entidad que hace parte del sistema de seguridad social, al igual que sus recursos, sin embargo, una orden de embargo que le da valor absoluto a dicha normativa, la hace impracticable cuando se trata de los recursos de una entidad pública dedicada al servicio público de salud, a lo que se agrega, que en tratándose de una orden dirigida a una entidad bancaria como el Banco de Bogotá, en el oficio en el que se comunica tal medida se le da la potestad de que determine esa connotación sobre tales recursos para que defina si procede o no la medida, cuando dicha entidad solo debe cumplir con las órdenes de embargo, así no se limite la protección de los recursos públicos bajo la premisa de inembargabilidad.

Aseveró que conforme a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en este caso se reúnen las dos primeras excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos de la Nación, la que también se puede aplicar a las entidades territoriales que tienen su propio presupuesto y sobre los dineros que reciben de la Nación, por lo que no caben excepciones a la inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada, porque se trata de créditos laborales reconocidos mediante una sentencia judicial en firme.

Ahora, la Sala entra a resolver dicho recurso, acudiendo al precedente horizontal, sentado por esta Corporación a través de la Sala Tercera de Decisión en el proceso ejecutivo laboral con Radicado Único 05 045 31 05 002 2020 000235 01, cuando al abordar el estudio sobre la inembargabilidad de los recursos de la ESE ejecutada, despachó este tema en los siguientes términos:

“En punto al tema de la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas bancarias de la ESE HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ, sea lo primero indicar que el artículo 63 de la Constitución Política, prohíbe el embargo de los bienes y rentas de las entidades públicas, así como los bienes de uso público de propiedad de la Nación y además aquellos que determine la ley.

De otro lado, el artículo 594 del Código General del Proceso, prevé que no se podrá embargar, entre otros, “1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

Las anteriores normas guardan consonancia con el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y los artículos 6 y 55 de la Ley 179 de 1994, los que fueron compilados en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, que a la letra dice:

ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el decreto nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

De acuerdo con las normas en cita, la regla general es la inembargabilidad, con la cual se garantiza que el Estado preste eficientemente y sin tropiezos todos los servicios que están a su cargo o bajo su dirección o supervisión, a fin de lograr el bienestar y la mejora calidad de vida de los habitantes del Estado. Tal principio se inspira en la primacía del interés general sobre el particular.

Este tema, la inembargabilidad de recursos públicos, fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008¹, en la que se dijo:

En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

(...)

*4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, M. P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:*

¹ Expediente D-7297, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) del Decreto 28 de 2008, "por el cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones".

Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, **si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.** En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte sostuvo:

En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado **principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto**, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con **la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad², y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

*4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de **sentencias judiciales** para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional³.*

*4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, **se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible**. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:*

Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial⁴. Dijo entonces:

Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. (Lo resaltado es de la Sala).

Posteriormente, la Alta Corporación, en la decisión C-539 de 2010 al analizar la demanda de inconstitucionalidad parcial del artículo 21 del Decreto 28 de 2008; que, fueron examinados en la sentencia C-1154 de 2008; y que cuestionó el primer inciso de dicho artículo, que establece la regla general sobre inembargabilidad de los recursos del SGP; en lo concerniente al cobro de acreencias

² Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁴ Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

derivadas de contratos de prestación de servicio y de suministro a las entidades territoriales, dispuso estarse a lo dispuesto en la segunda decisión citada, así:

La Corte Constitucional precisó entonces que:

Con todo, la Sala estima que en la citada Sentencia C-1154 de 2008 la Corte ya se pronunció sobre la constitucionalidad de la regla general de inembargabilidad, contenida en el primer inciso del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, que también se aplica para el cobro judicial de las obligaciones contraídas por las entidades territoriales para la prestación de los servicios que se financian con los recursos del SGP. Esta regla general fue declarada exequible, y el condicionamiento introducido a la constitucionalidad del artículo 21 se limitó a indicar que respecto de “obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia”, en ciertas circunstancias podía acudir a decretar medidas cautelares sobre los recursos de destinación específica de dicho Sistema.

En tal virtud, estima que sobre la pretensión del actor ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

De otro lado, la misma Corte Constitucional reiteró las excepciones a la inembargabilidad de forma ilustrativa en la decisión C-543 de 2013, así:

El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁵.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁶.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁷.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁸

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁹

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992.

⁶ C-546 de 1992

⁷ En la sentencia C-354 de 1997, se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁸ La sentencia C-103 de 1994, se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁹ C-793 de 2002.

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹⁰, como lo pretende el actor.

Por tanto, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Corte Constitucional, tal protección no se puede llevar hasta el extremo de que sea fuente de inequidades y que se haga servir como excusa para desatender obligaciones oficiales. Es lo que ocurre con las obligaciones de tipo laboral, claras, expresas, líquidas y exigibles; que contenidas en decisiones judiciales o en actos administrativos; deben ser cubiertas por las entidades públicas dentro de los términos previstos en la norma, y de no ocurrir así, el acreedor puede acudir a la vía judicial y afectar con medida cautelar los recursos oficiales, agotando primero los que están presupuestados para el pago de este tipo de obligaciones y en ausencia o agotamiento de los mismos, puede gravar los demás, existiendo en principio tres (3) excepciones a la regla, consistentes en:

a) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del sistema general de participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Ahora bien, en punto a la inembargabilidad de los recursos destinados a la salud, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015¹¹, dispuso:

ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS.
Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Mediante Sentencia C-313 del 29 de mayo de 2014, la Corte Constitucional hizo revisión previa de constitucionalidad de este estatuto, y declaró executable el citado artículo 25, con base en los siguientes argumentos:

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”¹². Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que:

¹⁰ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

¹¹ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹² Cfr. Sentencia C-263 de 1994.

“(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos (...).”

Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...).”

“(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...).”

Decidiéndose finalmente:

*“Declarar **EXEQUIBLE**, en lo acusado, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica”.*

De acuerdo con el anterior recuento, la decisión de la A quo estuvo acertada en cuanto dispuso el embargo de los recursos que la ejecutada tuviera a su nombre en el Banco de Bogotá, Banco Popular y Bancolombia, o en cualquier otra cuenta o depósito, sin embargo no debió facultar a las entidades para que determinaran si los recursos eran o no embargables, en su lugar debió requerirlas para que, antes de proceder a cualquier retención, informaran de donde provienen los dineros que la ESE MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ maneja en las cuentas sobre las cuales se solicitó la medida, indicando además si tienen algún tipo de destinación específica. Una vez recibida dicha información será la funcionaria judicial, de acuerdo con lo hasta aquí expuesto, la que determine si dichas cuentas son embargables o no, proceder con el cual se garantiza el derecho de contradicción que tienen la ejecutante y la ESE ejecutada. En este sentido entonces se modificará el auto impugnado.

En los términos explicados, la decisión se modificará y se confirmará en lo demás”.

Por lo anterior, se **ADICIONARÁ** la decisión del 11 de diciembre de 2020 y, se **MODIFICARÁ** el auto proferido el 13 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar, en el sentido que el Despacho de origen en lugar de facultar a las entidades para que determinen si los recursos son o no embargables, las requerirá para que antes de proceder a cualquier retención, informen de donde provienen los dineros que la ESE MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ maneja en las cuentas sobre las cuales se decretó la medida, indicando además si tienen algún tipo de destinación específica. Una vez recibida

dicha información la funcionaria judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, determinará si dichas cuentas son embargables o no.

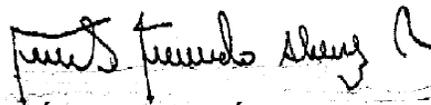
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

SE ADICIONA la decisión proferida por la presente Sala el del 11 de diciembre de 2020 y, **se MODIFICA** el auto proferido el 13 de octubre de 2020, por medio del cual se decretó la medida cautelar, en el sentido que el Despacho de origen en lugar de facultar a las entidades para que determinen si los recursos son o no embargables, las requerirá para que antes de proceder a cualquier retención, informen de donde provienen los dineros que la ESE MARÍA AUXILIADORA DE CHIGORODÓ maneja en las cuentas sobre las cuales se decretó la medida, indicando además si tienen algún tipo de destinación específica. Una vez recibida dicha información la funcionaria judicial, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, determinará si dichas cuentas son embargables o no.

Lo resuelto se notificará en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Devuélvase el proceso al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia firman,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 26

En la fecha: 19 de febrero
de 2021


La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JOSÉ MANUEL HOYOS ROMERO
Demandado: COLFONDOS S.A. y OTROS
Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO
Radicado: 05 045 31 05 002 2018 00045 00
Decisión: DENIEGA REPOSICIÓN – CONCEDE RECURSO DE QUEJA

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte y uno (2021)

En esta oportunidad procede el Tribunal a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto contra el auto que negó el recurso extraordinario de casación presentado en su oportunidad por la apoderada de Colfondos S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 02 de octubre de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ MANUEL HOYOS ROMERO contra HACIENDA VELABA, AFP COLFONDOS y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

Argumenta la recurrente que si existió modificación en términos monetarios, en relación con las condenas impuesta a Colfondos S.A. en la sentencia de primera y segunda instancia, y resalta que la juez de instancia, fue clara en la parte motiva de la sentencia al indicar: *“Habrá de condenarse a hacienda velaba a trasladar a Colfondos, el título*

pensional por el periodo laborado por el actor entre el 7 de julio de 1986 fecha de inicio de la relación laboral al 24 de noviembre de 1994, un día antes de que se produjese su afiliación al Sistema Pensional, lapso este que representa un total de 431 semanas, que sumadas a las 1189,57 que reconoce Colfondos en la historia laboral del actor hace que este pueda ser beneficiario de una garantía de pensión de vejez, con la garantía de pensión mínima o por el contrario como lo dice el apoderado de la oficina de bonos pensionales acertadamente, deberá entonces analizarse si existe la posibilidad si con el traslado del título pensional el accionante alcance a reunir el capital suficiente para tener derecho a una pensión de vejez, así que a los 61.708.436 millones que tiene actualmente el accionante en su cuenta de ahorro individual, deberá sumarse el valor del título pensional trasladado por hacienda velaba, solo en ese momento se sabrá entonces si el accionante pueda ser beneficiario de la pensión de vejez, pagada por la Administradora de Fondos de Pensiones o si por el contrario la Oficina de Bonos Pensionales deberá entrar a subsidiarla con la Garantía de Pensión Mínima, pero no podrá quedarse este sin la pensión de vejez, en uno o en otro evento deberá concederse la misma”.

Considera Colfondos S.A., que debe reconocer la pensión de vejez al actor, ya sea porque el capital de la cuenta de ahorro individual sea suficiente para el reconocimiento de dicha prestación o en caso contrario, le sea reconocida una pensión de vejez con Garantía Mínima. No obstante, lo anterior, de conformidad con el Decreto 832 de 1996, la entidad encargada del reconocimiento y pago de dicha Garantía Mínima, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Oficina de Bonos Pensionales, tal y como lo indicó acertadamente la juez en la sentencia de primera instancia. Razón por la cual, no fue apelada dicha decisión por parte de Colfondos S.A. Sin embargo, el Tribunal, revocó la sentencia de primera instancia, en el sentido que absolvió a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, confirmando en lo demás dicha sentencia. Así las cosas, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de primera y segunda instancia, en el evento que el señor José Manuel Hoyos Romero, no tenga el capital suficiente para financiar una pensión de vejez, Colfondos S.A., deberá adelantar todos los trámites administrativos necesarios ante la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para el reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima, no obstante lo anterior, en el caso que dicha entidad, niegue dicho reconocimiento, Colfondos S.A.,

tendrá que asumir a cargo de su propio patrimonio, el valor faltante para el reconocimiento de dicha prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, manifiesta que el recurso interpuesto por Colfondos S.A. frente a la sentencia dictada el día 2 de octubre de 2020, notificada por estados del 6 del mismo mes y año, por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Laboral, debe ser concedido, pues el interés para recurrir por parte de su representada se ve reflejado en la carga económica que debe asumir Colfondos S.A., al haberse revocado la condena impuesta a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y haber confirmado en lo demás dicha providencia, por cuanto Colfondos S.A., deberá pagar la pensión de vejez al actor, independientemente si en los trámites Administrativos la Oficina de Bonos Pensionales reconozca o no la garantía de pensión mínima.

Para esta Sala las circunstancias que hipotéticamente prevé la parte recurrente sobre que tenga que responder con su patrimonio para garantizar la pensión de vejez al demandante, no son eventos que se puedan tener en cuenta para establecer el interés jurídico para recurrir en casación, pues la sentencia es clara y nunca plantea una condena concreta o carga económica adicional en contra de Colfondos, fuera de la que se dio en primera instancia.

Es decir no se concede el Recurso de Casación, por los siguientes motivos:

1. En cuanto a la condena directa impuesta en primera instancia en contra de COLFONDOS, se advierte que esta entidad no apeló, esto es no mostró inconformidad en cuanto a que hiciera el respectivo cálculo y recibiera el importe del título y que lo incluyera en el reporte de semanas cotizadas por el actor, como también las tuviera en cuenta para todos los efectos pensionales y a su vez realizara el estudio pensional de aquel. Por lo tanto, dicho fondo, en este punto, no tiene interés para recurrir en casación, pues se reitera no apeló, por lo que esta decisión quedo incólume.
2. La decisión que se tomó en esta instancia a favor del Ministerio De Hacienda, como demandada en el proceso, no afectó a COLFONDOS, como para concluir que tiene

interés para recurrir por la decisión que se tomó por la Sala, ya que, se resalta, que lo que se dijo en la sentencia de segunda instancia fue que se revocaba la decisión de la A Quo referente a que el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público oficina de bonos pensionales, hiciera efectiva la garantía de la pensión mínima del demandante en caso que no tuviera derecho a la pensión en el RAIS, pues la Sala consideró que si el demandante no tenía el capital suficiente, era COLFONDOS el que tenía que seguir con el proceso de la pensión mínima de vejez, llevando a cabo las gestiones o los trámites administrativos necesarios para satisfacer la prestación pensional del demandante ante el citado Ministerio, quien, no tiene la obligación de hacer efectiva la garantía de la pensión mínima, puesto que su deber se centra en el aporte de los recursos, para que el afiliado complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión y no es el responsable del reconocimiento directo de la pensión de vejez.

En ningún aparte de la sentencia se le ordenó a COLFONDOS que pagara dicha pensión mínima o que si la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, negara dicho reconocimiento, COLFONDOS S.A., tendrá que asumir a cargo de su propio patrimonio, el valor faltante para el reconocimiento de dicha prestación, NO, en parte alguna de la sentencia se determinó esto, únicamente se dijo que el Ministerio no era la entidad competente para hacer efectiva la garantía de la pensión mínima, sino que era la que admitía si se proporcionaban los recursos para que el afiliado alcanzara la pensión, por eso se le revocó la decisión de la juez en el sentido de que no podía la funcionaria condenar al Ministerio De Hacienda Y Crédito Público, directamente para hacer efectiva una pensión, pasando por encima de los procesos que determinan los trámites y requisitos que se deben cumplir para llegar a tal fin.

En conclusión, por ninguna parte de la decisión de segunda instancia se puede establecer que Colfondos debe responder con su patrimonio para garantizar la pensión de vejez, por lo tanto, se reitera que no existe modificación en términos monetarios entre las dos condenas, por lo que la Sociedad impugnante carece de legitimidad e interés para acceder al recurso extraordinario.

DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL HOYOS ROMERO

DEMANDADOS: HACIENDA VELABA y OTROS.

Como quiera que no le asiste razón a la impugnante, la Sala se abstendrá de reponer la decisión que negó el recurso extraordinario de casación y en su lugar, de conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, pero teniendo presente la situación especial que se vive por efecto de la pandemia, se dispondrá que por la Secretaría de la Sala se envíe el proceso escaneado a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que surta el recurso de queja subsidiariamente interpuesto por el recurrente

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

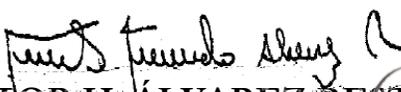
R E S U E L V E:

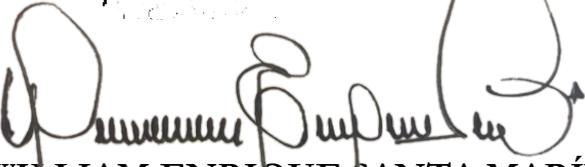
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 mediante el cual se negó el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de COLFONDOS S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 02 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que por Secretaría se envíe el proceso escaneado a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite del recurso de queja.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 26

En la fecha: **19 de febrero
de 2021**


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín 18 de febrero de 2021

REFERENCIA: Especial Acoso Laboral
DEMANDANTE: James Yesid Patiño Parra
DEMANDADO: SUPPLA SAS
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00290-01

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis(26) de febrero a las nueve y treinta de la mañana (9.30 am)

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 26

En la fecha: 19 de febrero
de 2021

La Secretaria

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Primera Laboral

Medellín 18 de febrero de 2021

REFERENCIA: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ricardo Reyes Jiménez
DEMANDADO: Sindebracol y otra
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO: 05837-31-05-001-2018-00535-01
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00 p m).

Notifíquese mediante Estado Electrónico

La Magistrada,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 26

En la fecha: 19 de febrero
de 2021



La Secretaria